

SECRETARIA: Jamundí, Abril 10 de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.869

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que el traslado del dictamen avalúo comercial allegado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ**, no fue objetado por la parte demandada, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo comercial allegado por la parte demandante, visible en incide No. 35 del Expediente digital, por no haber sido objetado por la parte ejecutada y por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00882-00

NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 063 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE ABRIL DE 2024

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2024

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A** contra **YEISON MUÑOZ MORALES** y **LEIDY VIVIAN VILLEGAS RAMIREZ**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digita, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, se percata el despacho que no obra en la foliatura del expediente la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-827023, por lo que se requerirá a la parte demandante y a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, para que remita despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí el día 28 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, se niega fijar fecha para realizar el remate del bien objeto de garantía real, hasta tanto, se cuente con la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, para que remita despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí el día 28 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NIÉGUESE fijar fecha de remate, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de abril de 2024**

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00711-00

NCV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se oficie al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.860
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, el apoderado del actor solicita se oficie al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL., para que expida el certificado catastral del inmueble objeto dentro del presente asunto.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-941935**, de propiedad de la señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: OFICIESE al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI a fin de que se sirva certificar a costas del interesado, el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-941935**, de propiedad de la señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00883

km

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.63** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con cesión de crédito en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.475

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **AMPARO CUENCA TORO**, es allegado escrito, mediante el cual solicitan, se ordene reconocer y tener al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en el presente asunto.

Por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la cesión que hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, como titular o subrogatorio procesal de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por así haberlo solicitado la parte actora en coadyuvancia con la sociedad cesionaria.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00399-00

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencia. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.841

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** instaurada por **FINESA S.A.** identificada con Nit.:805.012.610-5 contra **DIANA LORENA PEREZ TROCHEZ** identificada con C.C.31.448.451, y al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

No se aportó con la demanda documento idóneo que demuestre la propiedad del vehículo identificado con placa DDZ-273 (certificado de tradición o tarjeta de propiedad del vehículo), pues el certificado de tradición allegado data **febrero de 2023**, es decir cuenta con una expedición de más de un año al momento de presentar esta demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00080-00

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **063** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado, por lo que pasa para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** identificado con C.C.19.381.711 contra **ELIZABETH RUEDA ANGULO** identificada con C.C.43.798.535 y **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA** identificada con C.C.38.684.975 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y el término se encuentra vencido, por lo que se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia conforme al artículo 392 y 443 del Código General del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por cada uno de los extremos del litigio.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se tendrá como prueba para valorar el título valor Pagaré Número P-81005458, aportado como base para la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ELIZABETH RUEDA ANGULO.

Documentales:

Se tendrá como prueba para valorar el recibo aportado fechado 16 de diciembre de 2022 por valor de \$500.000=, aportado con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Decretar interrogatorio de parte al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA identificado con C.C. 19.381.711, el cual realizará el apoderado judicial de la demandada Elizabeth Rueda Angulo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA.

Documentales:

No fueron aportadas, pese a que se encuentran enunciadas en el escrito de contestación de la demanda, por tanto, NO existen pruebas documentales para valorar, más que el mero escrito por medio del cual la demandada contesta en su propio nombre.

Declaración de Parte:

Decretar la declaración solicitada a la otra demandada, ELIZABETH RUEDA ANGULO identificada con CC. 43.798.535, la cual le realizará directamente la demandada Angela Marcela González Abonía.

SEGUNDO: Fijar el día **23 de abril de 2024 a las 9 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem (numeral 2º del artículo 443 CGP).

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente que deberán hacer comparecer a sus testigos.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma lifesize, para lo cual debe ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21160359>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01544-00

Herly

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **063** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GRP INMOBILIARIA S.A.S. identificado con Nit.:900.316.064-3 se libró mandamiento ejecutivo Nro.765 el día 8 de mayo de 2023 en contra de los señores JORGE ARBEY LÓPEZ VÉLEZ identificado con C.C.1.113.302.203 y DAIRON LONDOÑO SALAZAR identificado con C.C.1.144.186.910; ordenando el pago de las obligaciones y sus intereses.

El día 1º de agosto de 2023 fue enviada la notificación a cada uno de los demandados, a las direcciones electrónicas aportadas para ello, esto es, JORGE ARBEY LÓPEZ VÉLEZ → jlopez.acabats@hotmail.com y DAIRON LONDOÑO SALAZAR → dairon_1995@hotmail.com; el día 3 de agosto de 2023 el correo del señor Dairon fue abierto; y el día 18 de agosto de 2023 el correo del demandado Jorge Arbey también fue abierto, según certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que cada uno de los demandados propusiera sus mecanismos de defensa vencieron el **8 de agosto de 2023 y el 4 de septiembre de 2023**, término dentro del cual guardaron silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 765 fechado 8 de mayo de 2023.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

5.- CUMPLIDO lo anterior, remítase a los juzgados de ejecución para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00316-00

Herly

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **063** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto No.2160 de fecha 23 de octubre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado a través de apoderado judicial por las señoras **DANIELA ARANGO MARROQUIN, NATALIA ARANGO MARROQUIN, VALENTINA ARANGO MARROQUIN, y CATALINA ARANGO MARROQUIN** contra **EMPERATRIZ NUÑEZ MONTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO**, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio Nro.2160 calendado 23 de octubre de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año mediante el cual se rechazó la demanda.

Bien, frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado de las demandantes, vale señalar lo reglado por la norma procesal que rige este asunto, así:

Reza el artículo 320 del Código General del Proceso lo que se transcribe: “**Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examina la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Ahora, el artículo 321 de la misma norma dice: “**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (subraya y negrilla por este despacho)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.” (...)

Así las cosas, revisada la demanda se evidencia que la cuantía es de **\$33.825.743**, es decir, se trata de una demanda de mínima cuantía, por ende, de única instancia, lo que trasluce que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho que apodera a la parte actora y así será resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

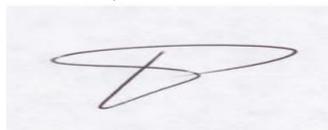
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto Nro. 2160 fechado 23 de octubre de 2023, notificado por estado el 24 de octubre de 2023.

TERCERO: PROCEDASE a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto Nro. 2160 fechado 23 de octubre de 2023, notificado por estado el 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00310-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **062** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito. Sírvese proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II** identificado con Nit.:900.332.442-1 contra **MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA** identificada con C.C.27.532.659, se encuentra trabada la litis y antecede escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la demandada en término.

Por lo anterior se dará traslado conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al presente proceso electrónico en el archivo 18, el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la demandada contesta la demanda y propone excepciones.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, las cuales denominó, "**PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**", por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[18MemorialContestaDemandaExcepciones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00645-00
Herly

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **063** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2024.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.844
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LINA GABRIELA MERCHAN SALINAS**, el profesional en derecho Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago de la mora.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01379

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.063 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de abril de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

NATHALICA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **OSWALDO MIRO MUELAS BERMUDEZ**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00353-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
Jamundí, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JULIAN DAVID HERNANDEZ RIVERA** y la señora **VALENTINA ARISTIZABAL CARVAJAL**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JULIAN DAVID HERNANDEZ RIVERA** y la señora **VALENTINA ARISTIZABAL CARVAJAL**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02140-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **063**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **FRANCISCO SEBASTIAN APRAEZ ENRIQUEZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **FRANCISCO SEBASTIAN APRAEZ ENRIQUEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01821-00

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.063** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
Jamundí, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **JOHN EDWARD VERGARA ROJAS** y la señora **MARÍA PAULA GRAJALES MOLINA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **JOHN EDWARD VERGARA ROJAS** y la señora **MARÍA PAULA GRAJALES MOLINA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01943-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **063**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE** y la señora **YAMILE SABI MEDINA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 420-96182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 378 de fecha 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 420-96182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, correspondientes al predio Rural, ubicado en la FINCA NAPOLES VEREDA BERLIN DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL CAQUETA; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA DE FLORENCIA CAQUETÁ, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 420-96182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 378 de fecha 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 420-96182** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, correspondientes al predio Rural, ubicado en la FINCA NAPOLES VEREDA BERLIN DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL CAQUETA; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA DE FLORENCIA CAQUETÁ, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: Se facultad al comitente para designar secuestre y fijar honorarios; quien debe ser una persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentre en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00152-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUETZAL P.H.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE.**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.469 de fecha 21 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **URBANIZACIÓN CIUDAD COUNTRY – VIA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H CASA 141 ETAPA 1 DOS NIVELES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.469 de fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **URBANIZACIÓN CIUDAD COUNTRY – VIA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H CASA 141 ETAPA 1 DOS NIVELES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00347

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.63** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.851

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** contra **FREDDY MONDRAGON TOFINO Y ZUÑIGA LOPEZ YANETH BEATRIZ.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** contra **FREDDY MONDRAGON TOFINO Y ZUÑIGA LOPEZ YANETH BEATRIZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00084-00

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.063** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de abril de 2024.